

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

AV-VCT-GIAM-0230

### GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 23 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 29 de diciembre de 2021 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FKQ-08311X	ZENÓN VEGA	1258	30/9/2021	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FKQ-08311X	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
2	OC1-08171	RUBBY DIFILIPO CABALLERO, FANNI FERNANDEZ DE HERNANDEZ	00539	04/06/2021	EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-08171Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

  
**JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

AV-VCT-GIAM-0230

### GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 23 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 29 de diciembre de 2021 a las 4:30 p.m.**

3	817	YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES	370	25/06/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 817	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
4	ODG-09421	IDINAEEL CARREÑO ESTEVEZ	621	18/06/2021	POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.ODG-09421, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

  
 JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE  
 COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

AV-VCT-GIAM-0230

### GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 23 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 29 de diciembre de 2021 a las 4:30 p.m.**

5	OCM-10011	WALTER ORLANDO MORALES SOLIS	636	18/06/2021	E DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-10011Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
---	-----------	------------------------------	-----	------------	--	-----------------------------	----	-----------------------------	---------



\_\_\_\_\_  
**JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE**  
 COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001258 DE**

( **30 SEPTIEMBRE 2020** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKQ-08311X”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 17 de julio de 2009, se suscribió entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS-** y los señores **JOSE OSCAR OROZCO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9533811, **ANGEL MARÍA ROJAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083714 y **HENRY ALBERTO TORRES PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083900, **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 2,57663 hectáreas ubicada en jurisdicción de municipio de **TASCO**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 02 de septiembre de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 35R-44V, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 2012-430-003082-2 (2012-11-2469) del 30 de agosto de 2012, los señores **JOSE OSCAR OROZCO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9533811, **ANGEL MARÍA ROJAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083714 y **HENRY ALBERTO TORRES PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083900, allegaron aviso previo de la cesión del 100 % de los derechos que les corresponden dentro del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, a favor de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.052.304-1, adjuntando certificado de existencia y representación legal de la empresa cesionaria. (Páginas 115R-117V, Expediente Digital SGD)

En radicado No. 2012-430-003097-2 (2012-11-2482) del 31 de agosto de 2012, los señores **JOSE OSCAR OROZCO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9533811, **HENRY ALBERTO TORRES PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4083900 y **ANGEL MARIA ROJAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4083714, titulares del **Contrato de Concesión No. FKQ- 08311X**, allegaron el contrato de la cesión del 100% de los derechos del título **No. FKQ-08311X**, a favor de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.052.304-1, anexando entre otros documentos, copia de la cedula de ciudadanía del señor **JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482, representante legal de la referida sociedad. (Páginas 120R-131R, Expediente Digital SGD)

Por medio de radicado No. 2012-430-004147-2 del 09 de noviembre de 2012, el señor **JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA**, presentó la Escritura Publica No. 1759 de 09 de noviembre de 2012, expedida por la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso, por medio de la cual protocoliza el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de cesión de derechos presentada el 30 de agosto de 2012 con

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKQ-08311X”**

radicado No. 2012-11-2469 y el 31 de agosto de 2012 con radicado No. 2012-11-2469. (Páginas 99R-100R, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 20139030005662 del 28 de febrero de 2013, el señor **ZENÓN VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4271090, como el titular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 050-93**, y el señor **JOSÉ MANUEL CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 7172482 actuando en calidad de representante legal de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.052.304-1, cesionaria del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, en aplicación del artículo 101 de la Ley 685 de 2001, solicitaron la integración de áreas de los títulos mencionados, allegando para el efecto el programa único de explotación para que sea evaluado. (Páginas 132R-134R, Expediente Digital SGD)

A través de Resolución No. 000406 del 08 de febrero de 2013<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería, resolvió declarar el desistimiento del trámite de la cesión de derechos del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X** solicitada mediante radicado No. 2012-430-001026-2 del 17 de abril de 2012, por el señor **ANGEL MARÍA ROJAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083714, a favor de la señora **MARÍA ELIZABETH ROJAS DE GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.911.834 (Páginas 135R-135V, Expediente Digital SGD)

Mediante Auto 768 del 07 de mayo de 2014<sup>2</sup> la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso:

*“3. No aprobar el PTO de integración de áreas de los contratos FKQ-08311X y 050-93, toda vez que, técnicamente no es viable por cuanto los títulos no son contiguos, ello, de acuerdo a las recomendaciones descritas en el concepto técnico PARN-717 DEL 30 de noviembre de 2013”.* (Páginas 156R-158R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. 000086 del 12 de enero de 2016<sup>3</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la inscripción de la cesión del 100% de derechos realizada por los señores HENRY ALBERTO TORRES PEREZ, JOSE OSCAR OROZCO PARRA y ANGEL MARÍA ROJAS VARGAS titulares del contrato de concesión No. FKQ-08311X a favor de la empresa HUNZA COAL S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”** (Páginas 230R-231V, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 20169030025052 del 31 de marzo de 2016, el señor **JOSÉ MANUEL CELY RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.052.304-1, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000086 de 12 de enero de 2016. (Páginas 242R-247R, Expediente Digital SGD)

A través de radicado No. 20162200185551 del 20 de mayo de 2016, el Gerente de Registro y Catastro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, informo a los titulares:

*“De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato de concesión minera en virtud de la ley 685 de 2001, identificado con el número FKQ-08311X del cual es usted titular, se encuentra superpuesto totalmente en un 100% con el área de referencia definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decreta la delimitación definitiva del páramo ZP - PISBA. .”* (Páginas 266R-267R, Expediente Digital SGD)

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 05 de abril de 2013 según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01 159 del 09 de abril de 2013 (Página 140R, Expediente Digital SGD)

<sup>2</sup> Notificado por Estado Jurídico 25-2014 del 15 de mayo de 2014

<sup>3</sup> Notificada personalmente al señor **HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ** el 16 de febrero de 2016, al señor **JOSE MANUEL CELY** el 14 de marzo de 2016, a **JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA** y **ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS** por Edicto No 0071-2016 del 29 de marzo al 04 de abril de 2016. Expediente Digital SGD

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKQ-08311X”**

Con radicado No. 20179030279492 del 19 de octubre de 2017, el señor **JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.811, presentó renuncia a los derechos que le corresponden dentro del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, en los términos del artículo 108 de la Ley 685 de 2001. (Páginas 280R-283R, Expediente Digital SGD)

Por Auto PARN 3317 del 24 de noviembre de 2017,<sup>4</sup> la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera informo a los titulares mineros:

*“2.5.6. Revisado la plataforma de Catastro Minero Colombiano -CMC-, se estableció que el área del Contrato de Concesión N° FKQ-08311X se encuentra totalmente (100%) superpuesto con el páramo de Pisba, en consecuencia, una vez se delimite dicho páramo no se podrán adelantar labores mineras, en virtud a lo señalado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-035 de 2016, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 36° de la Ley 685 de 2001”. (Páginas 292R-294R, Expediente Digital SGD)*

Mediante “Evaluación Técnica - Reporte de Superposiciones y Depuración Información RMN, del 24 de julio de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

*“4.1 Una vez consultada el área del contrato de concesión No. FKQ-08311X, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- determina que presenta superposición total a la ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN PISBA, enmarcada en las zonas excluibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, así mismo presenta superposición total a la ZONA DE PARAMO PISBA - ESCALA 1001, RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014, la cual se enmarca en las zonas mencionadas en el parágrafo 2o. del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. (Expediente Digital SGD)*

En Concepto Técnico PAR Nobsa No. 249, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Nobsa, concluyó frente al trámite de renuncia al **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, allegado por el cotitular **JOSE OSCAR OROZCO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9533811, no se dio cumplimiento a lo requerido al titular minero en aras de viabilizar el trámite. (Expediente Digital SGD)

El 22 de julio de 2020 se consultó el Registro Minero Nacional del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, evidenciándose como titulares, los señores **JOSE OSCAR OROZCO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9533811, **HENRY ALBERTO TORRES PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4083900 y **NAGEL MARIA ROJAS VARGAS (SIC)** identificado con cédula de ciudadanía No. 4083714. El título NO presenta medidas cautelares.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente minero digital del **Contrato de Concesión FKQ-08311X**, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver los siguientes trámites competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación:

- 1) Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000086 de 12 de enero de 2016, allegado con radicado No. 20169030025052 del 31 de marzo de 2016, por el señor **JOSÉ MANUEL CELY RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.052.304-1.
- 2) Solicitud de integración de área de los títulos **No. 050-93** y **No. FKQ-08311X**, presentada con radicado No. 20139030005662 del 28 de febrero de 2013, por el señor **ZENÓN VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4271090, como el titular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 050-93**, y el señor **JOSÉ MANUEL CELY** identificado con cédula de

<sup>4</sup> Notificado por Estado Jurídico 079-2017 del 29 de noviembre de 2017.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKQ-08311X”**

ciudadanía No. 7172482, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.052.304-1, cesionaria del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**.

- 3) Renuncia parcial a los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, le corresponden al señor **JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.811, allegada con radicado No. 20179030279492 del 19 de octubre de 2017.
- 4) Corrección en el Registro Minero Nacional del nombre del cotitular, **NAGEL MARIA ROJAS VARGAS (SIC)** identificado con cédula de ciudadanía No. 4083714.

No obstante, dentro del presente acto administrativo se entrará a desarrollar lo atinente al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000086 de 12 de enero de 2016, allegado con radicado No. 20169030025052 del 31 de marzo de 2016, y la corrección en el Registro Minero Nacional, en razón a que los tramites de solicitud de integración de área de los títulos **No. 050-93 y No. FKQ-08311X**, presentada con radicado No. 20139030005662 del 28 de febrero de 2013, y la solicitud de renuncia parcial a los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, le corresponden al señor **JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.811, allegada con radicado No. 20179030279492 del 19 de octubre de 2017, serán analizados en acto separado.

- 1) **Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000086 de 12 de enero de 2016, allegado con radicado No. 20169030025052 del 31 de marzo de 2016, por el señor JOSÉ MANUEL CELY RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad HUNZA COAL S.A.S. identificada con Nit. 900.052.304-1.**

Respecto al trámite de asunto, es pertinente efectuar las siguientes precisiones:

El 30 de agosto de 2012 con radicado No. 2012-430-003082-2 (2012-11-2469), los titulares mineros **JOSE OSCAR OROZCO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9533811, **HENRY ALBERTO TORRES PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4083900 y **ANGEL MARIA ROJAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4083714, presentaron aviso previo de cesión del 100% de los derechos que les corresponden dentro del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, a favor de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.052.304-1, representada legalmente por el señor **JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482; posteriormente, el 31 de agosto de 2012 con radicado No 2012-430-003097-2 (2012-11-2482), los referidos titulares presentaron el contrato de la cesión del 100 % de los derechos a favor de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.**

El 09 de noviembre de 2012 con radicado No. 2012-430-004147-2, el señor **JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA**, presentó la Escritura Publica No. 1759 del 09 de noviembre de 2012, expedida por la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso, por medio de la cual protocoliza el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de cesión de derechos presentada el 30 de agosto de 2012 con radicado No. 2012-11-2469 y el 31 de agosto de 2012 con radicado No. 2012-11-2469.

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución No. 000086 del 12 de enero de 2016, dentro del trámite de cesión de derechos del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311K**, a favor de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.** identificada con Nit 900.052.304-1, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - *NEGAR la inscripción de la cesión del 100% de derechos realizada por los señores HENRY ALBERTO TORRES PEREZ, JOSE OSCAR OROZCO PARRA y ANGEL MARÍA ROJAS VARGAS titulares del contrato de concesión No. FKQ-08311X a favor de la empresa HUNZA COAL S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKQ-08311X”**

El 31 de marzo de 2016 con radicado No. 20169030025052, el señor **JOSÉ MANUEL CELY RODRÍGUEZ**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **HUNZA COAL SAS**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000086 de 12 de enero de 2016.

**I. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La parte recurrente manifiesta sus motivos de inconformidad en los siguientes términos:

Arguye que según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, si dentro del trámite de cesión de derechos la Autoridad Minera no se pronuncia por medio de resolución motivada, dentro de un término máximo de 45 días de la radicación del aviso, se entiende que no hay ningún reparo a la cesión solicitada, razón por la cual dentro del trámite recurrido se debió proceder con la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional del título **No. FKQ-08311X**, lo cual fue omitido por la autoridad minera con la expedición de la Resolución No. 000086 del 12 de enero de 2016, transgrediendo el derecho al debido proceso de los interesados en este trámite, los principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las disposiciones de la Ley 685 de 2001.

Seguidamente, efectúa un análisis de los principios consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 3° de dicha normatividad y aduciendo que si la Agencia Nacional de Minería no repone su decisión iría en contravía de los principios del debido proceso, responsabilidad, eficacia, economía y celeridad, vulnerando además, las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001; lo anterior teniendo en cuenta que la Autoridad Minera no cumplió con los 45 días otorgados por la ley al dejar transcurrir el tiempo (más de 3 años) para decidir sobre el trámite de cesión; resaltando el hecho de que los interesados protocolizaron el silencio administrativo positivo por medio de Escritura Pública No. 1759.

De otra parte, destaca el recurrente, que en la Resolución No. 000086 del 12 de enero de 2016 la Agencia Nacional de Minería, mencionó como un hecho la protocolización del silencio administrativo positivo mediante Escritura Pública No. 1759, sin embargo dejó de lado todos los efectos jurídicos de un acto administrativo presunto y favorable, siendo deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Ahora, respecto al particular destaca lo dispuesto por la Sección tercera del Consejo de Estado en pronunciamiento del febrero cinco (5) de mil novecientos noventa y ocho (1998), radicación número: AC-5436, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, así: *"Como el silencio positivo produce un verdadero acto administrativo en el cual se reconocen derechos, una vez producido la administración no puede dictar un acto posterior contrario y sólo está facultada para revocarlo con el consentimiento expreso y escrito del titular o cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, no esté conforme o atente contra el interés público o social, se cause agravio injustificado a una persona o fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales (arts. 69 y 73 C. CA.). En el silencio negativo, por el contrario, la administración tiene el deber de decidir sobre la petición inicial, mientras el interesado no haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 60 C.C.A).*

Conforme a lo anterior, concluye el peticionario que *"El silencio administrativo positivo opera como una sanción para la administración al no responder injustificadamente una petición o un recurso, como se configuró en la solicitud de cesión de derechos a favor de la empresa HUNZA COAL, dentro del contrato FKQ-08311X, de esta manera los interesados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, realizó su respectiva protocolización, **dejando a la Agencia Nacional de Minería como única acción para implementar, la inscripción en el correspondiente Registro nacional Minero la cesión de derechos solicitada.**"* (Subrayado fuera del texto)

Finalmente, en el escrito de recurso el recurrente solicita a la Agencia Nacional de Minería reponer la decisión adoptada en la Resolución No. 000086 del 12 de enero y en consecuencia proceder a la inscripción de la cesión de derechos protocolizada mediante escritura pública No. 1759, de la Notaria

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKQ-08311X”**

Primera del Circuito de Sogamoso - Boyacá, por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo, respecto de la solicitud de la cesión del 100% de los derechos del título minero **No. FKQ-08311X** a favor de la empresa **HUNZA COAL S.A.S.**, realizada por medio radicado No. 2012-430-003082-2 del 30 de agosto de 2012.

**II. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:**

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, obra recurso de reposición contra de la Resolución No. 000086 12 de enero de 2016, sin embargo, previo a analizar de fondo los argumentos de inconformidad del recurrente, se revisará si el recurso presentado, cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia:

Al respecto cabe precisar que la Ley 685 de 2001-Código de Minas, no establece un procedimiento en lo referente a la vía gubernativa; por lo cual aunque en trámites mineros dicha normatividad es norma especial y de aplicación preferente, en materia del procedimiento gubernativo es procedente dar aplicación a lo contenido en el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

De lo antepuesto, se evidencia que en materia de recursos en la vía gubernativa son aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece a saber:

*“...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

*“...Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado, señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).” (Subrayado fuera del texto)*

Por su parte el artículo 78 ibidem, señala:

*“ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Subrayado fuera del texto)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKQ-08311X”**

Ahora bien, una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente No. FKQ-08311X y asentando la normatividad descrita al caso concreto, se observa que:

La Resolución No. 000086 del 12 de enero de 2016, fue notificada personalmente al señor **JOSÉ MANUEL CELY RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.052.304-1, el día 14 de marzo de 2016<sup>5</sup>, en consecuencia el término para interponer recurso de reposición comenzó a correr el día 15 de marzo de 2016 y culminando el día 31 de marzo de 2016, siendo interpuesto el recurso de reposición el día 31 de marzo de 2016 por medio de escrito con radicado No. 20169030025052, por consiguiente se encuentra que el recurso impetrado fue presentado por el interesado de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales, observándose la procedencia del mismo y razón por la cual una vez realizado el análisis del caso se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponde.

**De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente se procederá a resolver los mismos así:**

En lo que atañe es de poner de presente que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino, para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En el caso bajo estudio, es preciso señalar que el **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, fue otorgado bajo la Ley 685 de 2001<sup>6</sup> y, en tal sentido el trámite de la cesión de derechos recurrido encuentra su sustento jurídico en los artículos 17 y 22 de la referida ley, los cuales establecen:

*“**Artículo 17.** Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)”* (Subrayado fuera de texto)

*“**Artículo 22.** Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.”*

*Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”* (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país, dispuso:

***ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL.** La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)”* Subrayado fuera de texto

Es de indicar, que la Agencia Nacional de Minería en virtud de la disposición anterior profirió la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015 – *Por la cual se establecen los criterios para acreditar la capacidad económica, por parte de los interesados en el marco de las nuevas solicitudes de contratos de concesión minera; las cesiones de derechos y las cesiones de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; la cual posteriormente fue derogada por la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 “Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de*

<sup>5</sup> Según constancia de notificación obrante en la página 236R Expediente Digital SGD

<sup>6</sup> Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKQ-08311X”**

*contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*

De lo que antecede, se tiene que para el 12 de enero de 2016 fecha de expedición de la resolución recurrida, la Autoridad Minera debió verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico para el trámite de cesión de derechos objeto del presente recurso en dos etapas tal como lo indica el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 complementado con el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, correspondiente a:

En la primera etapa, al Agencia Nacional de Minería dentro de los 45 días siguientes a la presentación del aviso de cesión de derechos verifica los siguientes requisitos y aprueba la cesión mediante acto administrativo.

- a) Aviso previo de cesión de derechos presentada por el beneficiario del título minero
- b) Documento de negociación suscrito por cedente y cesionario
- c) Capacidad económica del cesionario
- d) Capacidad Legal del cesionario (no presentar inhabilidades, medidas cautelares sobre el título, objeto social duración y facultades representante legal de la empresa cesionaria)

En la segunda etapa, se verifica un único requisito y mediante acto administrativo se ordena la inscripción en Registro Minero Nacional.

- a) Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Explicado lo de precedente y establecidos los requisitos que evaluó la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a enero de 2016, se procederá a verificar si la Resolución No. 00086 del 12 de enero de 2016, fue proferida cumpliendo los requisitos legales y económicos exigidos para el tiempo de su expedición.

Respecto a la primera etapa, relacionada con la aprobación de la cesión de derechos, se revisó la Resolución No. 00086 del enero de 2016, la cual en su parte considerativa establece:

*“De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que han pasado cuarenta y cinco (45) desde el 30 de agosto de 2012, fecha en que se presentó el aviso de cesión de derechos en estudio, sin que la administración se haya pronunciado frente a los requisitos de la cesión y que mediante radicado No. 2012430004147-2 se presentó escritura No.1759 de la notaría primera del círculo de Sogamoso (Boyacá) por medio de la cual se protocolizó silencio administrativo positivo, es de entenderse que la misma no tiene reparo frente a éstos, los cuales se encuentran cumplidos toda vez que vez que el aviso de cesión fue presentado con radicado N° 2012430003082-2 de fecha 30 de agosto de 2012 y el documento de negociación fue suscrito el 31 de agosto de 2012. Por otra parte, una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que la Empresa Cesionaria ni su representante legal registran sanciones e inhabilidades vigentes; según los certificados N° 77976973 y 77977065 vistos a folios 226 y 227.”*

Como podemos observar, la Autoridad Minera en cumplimiento del debido proceso y los principios mencionados por el recurrente, reconoció el acto administrativo presunto protocolizado mediante Escritura Pública No.1759 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso (Boyacá), estableciendo que no tiene reparo frente a la cesión de derechos; por consiguiente, la primera etapa del trámite de cesión de derechos se cumplió a través del acto administrativo presunto.

No obstante, respecto a la segunda etapa, la resolución alegada establece en la parte considerativa:

*“(…) como quiera que el legislador estableció como requisito para la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, que el titular minero se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Concepto Técnico PARN - 01282 del 18 de noviembre de 2015, evaluó las obligaciones contractuales, concluyendo que la sociedad titular no se encuentra al día en el cumplimiento de las*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKQ-08311X”**

*obligaciones contractuales, razón por la que esta Vicepresidencia encuentra procedente negar la inscripción de la cesión de derechos presentada por JOSE OSCAR OROZCO PARRA, ANGEL MARIA ROJAS VARGAS y HENRY ALBERTO TORRES PEREZ titulares del contrato de concesión No. FKQ-08311X a favor de la empresa HUNZA COAL S.A.S.”*

Ahora, revisado el escrito de reposición, se encuentra que el recurrente reconoce que solo quedo pendiente la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional:

*“El silencio administrativo positivo opera como una sanción para la administración al no responder injustificadamente una petición o un recurso, como se configuró en la solicitud de cesión de derechos a favor de la empresa HUNZA COAL, dentro del contrato FKQ-08311X, de esta manera los interesados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, realizó su respectiva protocolización, **dejando a la Agencia Nacional de Minería como única acción para implementar, la inscripción en el correspondiente Registro Nacional Minero la cesión de derechos solicitada.**” (Subrayado fuera del texto)*

Revisado el expediente minero digital del título **No. FKQ-08311X**, registra que el 18 de noviembre de 2015 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, emitió Concepto Técnico PARN 1282, en el que concluyó:

**“3. CONCLUSIONES.**

- 1. Se recomienda a jurídica requerir el Formulario de regalías de III trimestre de 2015.*
- 2. Revisados los Formatos Básicos Mineros de primer semestre de 2014, se recomienda aprobarlos, teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad del titular.*
- 3. Se recomienda a jurídica no se aceptan los descargos allegados mediante radicado N° 20159030055862 de 10 de Agosto de 2015 (Folios 207 - 211), ya que si no están ejecutando labores mineras como argumentan, es obligación de los titulares allegar los planos que respalden los FBM para cada año de referencia como lo ordena la autoridad minera competente.*
- 4. Se aclara a jurídica que los formularios FBM de 2009 hasta 2015 se encuentran dentro de la carpeta de FBM, falta dentro de la carpeta los planos de los FBM anuales.*
- 5. Se recomienda a jurídica no aceptar los descargos allegados mediante radicado N° 20159030055862 de 10 de Agosto de 2015, donde argumentan que debido al área del contrato no es viable un proyecto minero y que no es viable el trámite de licenciamiento ambiental, teniendo en cuenta que el 100% del área del contrato se encuentra en zona de paramo Pisba.*
- 6. Se recomienda a jurídica no aceptar los descargos allegados con radicado N° 20159030055862 de 10 de Agosto de 2015 (Folios 207-211), donde argumentan no tener que presentar informe de exploración, informan que no se ha decidido de fondo la solicitud de prórroga de la etapa de exploración allegada con anterioridad; aclaran que no están ejecutando ninguna actividad minera, teniendo en cuenta que se pidió informe soportado con los elementos que le sirvan de prueba y no se presentó.*

*Se recuerda al titular que para adelantar las actividades de construcción y montaje o explotación debe contar con el PTO aprobado y el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero.*

**Que jurídica se pronuncie con respecto:**

*“(…)*

- Al incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN-N° 1702 de 16 de septiembre de 2015 (Folios 215 - 218), en su numeral 2.6 donde se requiere el formularios de regalías de II trimestre de 2015, teniendo en cuenta que no se ha alegado.*
- A los incumplimientos bajo apremio de multa respecto a que los titulares no han allegado plano que soporte los FBM de los Años 2009 hasta el 2014.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKQ-08311X”**

- *Al incumplimiento al requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN-N° 1702 de 16 de septiembre de 2015 (Folios 215-218), teniendo en cuenta que revisado el expediente no se observa radicada la modificación de póliza de cumplimiento 51-43-1 01 000243.*
- (...)
- *Al incumplimiento al requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto N° 002511 de 01 de diciembre de 2014 (Folios 181 - 183), específicamente en su numeral 2.7 donde se requiere a los titulares bajo apremio de multa para que alleguen acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio de la cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental, teniendo en cuenta que esta no se observa radicada dentro del expediente.*
- (...)

Del concepto transcrito, se evidencia que los titulares del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, no se encontraban al día en el cumplimiento de las obligaciones del referido título, lo que imposibilitó a la Agencia Nacional de Minería realizar la inscripción de la cesión de derechos protocolizada mediante Escritura Publica No. 1759 del 09 de noviembre de 2012 de la Notaria Primera del Círculo de Sogamoso – Boyacá, acto presunto por medio del cual se aprobó la cesión de derechos.

En consecuencia, teniendo claro que la cesión de derechos consta de dos etapas según el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, de las cuales se cumplió la primera pero no la segunda, se concluye que dentro del trámite recurrido no se ha dio cumplimiento a la totalidad de los supuestos de hecho exigidos en la ley y por ende la Resolución No. 000086 del 12 de enero de 2016 fue proferida en observancia de lo establecido en la legislación vigente a la fecha de su expedición, así como con sujeción a los principios constitucionales y legales que dentro del trámite de la cesión de derechos se exige, no siendo dable acoger los reparos manifestados en el escrito de censura y razón por la cual para esta Vicepresidencia no es procedente reponer para revocar la Resolución No. 000086 del 12 de enero de 2016, por cuanto la misma fue proferida en cumplimiento a la normatividad vigente aplicable al caso.

No obstante lo anterior, es de indicar que el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente como consecuencia de la entrada en vigencia del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, normativa que en lo que atañe al trámite de cesión de derechos prevé actualmente lo siguiente:

***“Artículo 23. Cesión de Derechos Mineros.*** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”*

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere la Ley 1955 de 2019, realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- 1) Se otorgan a la Autoridad Minera 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- 2) Se elimina la aplicación del silencio administrativo positivo para la cesiones de derechos,
- 3) Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión de derechos,
- 4) Se elimina la obligación de acreditar el cumplimiento de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN, y
- 5) Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva.

Respecto a lo anterior, es pertinente aludir lo conceptuado por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería a través de radicado No. 20191200271213 de fecha 05 de julio de 2019 respecto a la naturaleza de los planes de desarrollo:

*“Así las cosas, el Plan Nacional de Desarrollo, además de tener prelación sobre las otras leyes, constituye el mecanismo más importante de planeación nacional, tendiente al logro de los fines del Estado Social de Derecho. De acuerdo a ello, toda disposición, anterior o posterior, contraria a las*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKQ-08311X”**

contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo se tendría como norma contraria a la Constitución y, por obvias razones, no podrá ser aplicada. (...)

*De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno. (...)*

*“(...) En particular en el tema que nos convoca, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, hace alusión a una serie de disposiciones en materia minera, contenidas en la Ley 1955 de 2019, así, -artículo 23º. Cesión de Derechos Mineros-, (...); las cuales, se erigen como disposiciones instrumentales frente a las cuales, se deben seguir los criterios sobre aplicación de las leyes en el tiempo contenidas en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, disposición según la cual una ley ha perdido vigencia por “(i) declaración expresa del legislador, (ii) incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores y (iii) por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”*

*Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.*

*A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”. (...)*

A la par, en cuanto al artículo 22 de la Ley 685 de 2001, conceptuó:

*“(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...) (Destacado fuera del texto).*

Bajo tal contexto normativo, es pertinente indicar que al no existir un acto administrativo que decida de manera definitiva la solicitud de cesión de derechos a favor de la empresa **HUNZA COAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.052.304-1, como quiera que la Resolución No. 000086 del 12 de enero de 2016 no se encuentra en firme en razón a la interposición del recurso de reposición que nos ocupa, al trámite de cesión de derechos presentado dentro del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, el 30 de agosto de 2012 con radicado No. 2012-430-003082-2 (2012-11-2469) y radicado No. 2012-430-003097-2 (2012-11-2482) del 31 de agosto de 2012 le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y por tal razón ésta Vicepresidencia como ya se indicó si bien no encuentra procedente reponer para revocar la decisión adoptada en la Resolución No. 000086 del 12 de enero de 2016, por medio de la cual se decidió no continuar con el perfeccionamiento e inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos a favor de la empresa **HUNZA COAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.052.304-1, si encuentra procedente revocar de oficio lo decidido en la resolución en comento y en consecuencia realizar nuevamente la evaluación de los requisitos de la cesión de derechos allegada el 30 de agosto de 2012 con radicado No. 2012-430-003082-2 (2012-11-2469) y radicado No. 2012-430-003097-2 (2012-11-2482) del 31 de agosto de 2012, acorde a la normativa vigente establecida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, así:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKQ-08311X”**

**CESIÓN DE DERECHOS:**

- **Documento de Negociación**

En lo que atañe, se tiene que mediante radicado No. 2012-430-003097-2 (2012-11-2482) del 31 de agosto de 2012, se allegó el documento de negociaron de la cesión del 100% de los derechos del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, suscrito por **JOSE OSCAR OROZCO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9533811 y **HENRY ALBERTO TORRES PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4083900 y **ANGEL MARIA ROJAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4083714, en calidad de titulares mineros y **JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482 en calidad de Representante Legal de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.** identificada con Nit. 900052304-1.

Es de resaltar que en el referido documento se indica claramente el título minero objeto de cesión, así como el porcentaje de la misma.

En razón a lo expuesto se encuentra que dentro del trámite de cesión de derechos presentada con radicado No. 2012-430-003082-2 (2012-11-2469) del 30 de agosto de 2012 y radicado No. 2012-430-003097-2 (2012-11-2482) del 31 de agosto de 2012, a favor de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.** identificada con Nit. 900052304-1, se allegó el documento de negociación debidamente suscrito por las partes interesadas.

- **Capacidad Legal de la sociedad cesionaria**

Con relación a la capacidad legal de personas jurídicas, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 el cual dispone:

*“Artículo 17. Capacidad legal. **La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

*Quando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

A su vez, el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, indica:

*“Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”*

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a revisar el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 24 de julio de 2020 de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.052.304-1, en el que se registra:

*“Certifica – vigencia: que el término de duración de la persona jurídica es indefinido.”*

*“Certifica - objeto social: El objeto principal de esta sociedad será desarrollar cualquier actividad lícita, y de manera particular la exploración y explotación minera.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKQ-08311X”**

De lo expuesto, se encuentra que la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.**, identificada con Nit 900.052.304-1, cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993.

**Facultades representante legal sociedad cesionaria**

Analizado el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 24 de julio de 2020 de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.052.304-1, se encontró que por acta número 1 del 28 de febrero de 2012 de la junta de socios, registrado en la cámara de comercio de Tunja bajo el número 20229 del libro IX del registro mercantil el 05 de marzo de 2012, fue nombrado:

<i>“Cargo</i>	<i>Nombre</i>	<i>Identificación</i>
<i>Gerente General</i>	<i>Cely Rodríguez José Manuel</i>	<i>CC 7.172.482”</i>

Ahora, en lo que atañe a las facultades y limitaciones del mismo se indica: *“Facultades del representante legal. La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente general, quien podrá tener un suplente, con las mismas facultades del gerente general. (...). Funciones. El gerente general y su suplente, tendrán las siguientes funciones: (...) 3) ejecutar o celebrar todos los actos, contratos y operaciones comprendidas o no dentro del giro ordinario de los negocios sociales, sin limitación en la cuantía. (...)”* (Subrayado y negrillas fuera del texto)

De lo transcrito, se evidencia que el señor **JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482 en calidad de Representante Legal de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.** identificada con Nit. 900052304-1, se encuentra facultado para suscribir el contrato de cesión de derechos del título minero **No. FKQ-08311X**.

**Antecedentes sociedad cesionaria y su representante legal.**

a) Analizado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, al día 24 de julio de 2020, se verificó que el señor **JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482, en su calidad de Representante Legal y la sociedad **HUNZA COAL SAS** identificada con Nit. 900052304-1, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, según certificados No. 147795692 y No. 147795834, respectivamente. Se recomienda al titular actualizar la información de la cesionaria en la base de datos SIRI, toda vez que registra con al nombre de C.I. HUNZA COAL LTDA.

b) Verificado el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR, al día 24 de julio de 2020, se verificó que el señor **JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482, en su calidad de Representante Legal y la sociedad **HUNZA COAL SAS** identificada con Nit. 900052304-1, no se encuentran reportados como responsables fiscal, según los certificados No. 7172482200724131005 y No. 9000523041200724131314, respectivamente.

c) Consultada la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional al día 24 de julio de 2020, se evidenció que el señor **JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Se consultó la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de lo cual se encontró que el señor el señor **JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **HUNZA COAL SAS** identificada con Nit. 900052304-1, no se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, según registro interno de validación No. 14609970

**Antecedentes cesionarios**

Al día 24 de julio de 2020, se encontró lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKQ-08311X”**

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, de lo que se evidenció que los señores **JOSE OSCAR OROZCO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9533811, **ANGEL MARÍA ROJAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083714 y **HENRY ALBERTO TORRES PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083900, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, según certificado No. 147796514, No. 147796633 y No. 147796745, respectivamente.

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR y se constató que los señores **JOSE OSCAR OROZCO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9533811, **ANGEL MARÍA ROJAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083714 y **HENRY ALBERTO TORRES PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083900, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, no se encuentran reportados como responsables fiscal, según certificados No. 9533811200724132814, No. 4083714200724133023 y No. 4083900200724133238, respectivamente.

c) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 22 de julio de 2020 y se constató el título minero **No. FKQ-08311X**, no presenta medidas cautelares sobre los derechos a ceder

d) Así mismo, consultado el 23 de junio de 2020 la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a los señores **JOSE OSCAR OROZCO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9533811, **ANGEL MARÍA ROJAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083714 y **HENRY ALBERTO TORRES PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083900 como titulares dentro del título **No. FKQ-08311X**.

- **Capacidad económica de la sociedad cesionaria**

Es de indicar que la capacidad económica fue establecida como requisito para las cesiones de derechos mineros mediante el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país*”, el mencionado artículo a su tenor reza:

*“ARTÍCULO 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)”.*

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015”, y posteriormente, la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 “*Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.*”

Consultado el expediente minero digital **No. FKQ-08311X**, se evidenció que no registra documento alguno por medio del cual se acredite ante la Agencia Nacional de Minería la capacidad económica de la sociedad cesionaria **HUNZA COAL S.A.S.** identificada con Nit. 900052304-1 en los términos de la Resolución No. 352 de 2018 emitida por la Agencia Nacional de Minería, a saber:

*“ARTÍCULO 4º. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica: Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:*

**A. Persona natural del régimen simplificado:**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKQ-08311X”**

**A.1. Declaración de renta** en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

**A.2. Certificación de ingresos.** Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

**A.3. Extractos bancarios** de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

**A.4. Registro Único Tributario - RUT** actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

**B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona Jurídica:**

**B.3.** Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, es decir año 2017.

**B.4.** Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Adicionalmente, el artículo 5 de la citada resolución se indica:

**“Artículo 5º.** Criterios para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A) Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO) que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...) (Subraya fuera de texto)

En razón a lo relacionado, se hace necesario por medio del presente acto administrativo **REQUERIR** a los señores **JOSE OSCAR OROZCO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9533811, **HENRY ALBERTO TORRES PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4083900 y **ANGEL MARIA ROJAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4083714, titulares del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de los derechos presentada el 30 de agosto de 2012 con radicado No. 2012-430-003082-2 (2012-11-2469) y radicado No. 2012-430-003097-2 (2012-11-2482) del 31 de agosto de 2012, para que alleguen la totalidad de documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad cesionaria **HUNZA COAL S.A.S.** identificada con Nit. 900052304-1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

En razón a lo preceptuado, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, efectuará los requerimientos referidos a la luz del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone a saber:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKQ-08311X”**

*(10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”*

En este orden de ideas, si los señores **JOSE OSCAR OROZCO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9533811, **HENRY ALBERTO TORRES PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4083900 y **ANGEL MARIA ROJAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4083714, titulares del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, no dan cumplimiento al requerimiento efectuado, se entenderá que han desistido de solicitud de cesión de los derechos, razón por la cual se procederá con el archivo del trámite

**2) Corrección en el Registro Minero Nacional del nombre del cotitular, NAGEL MARIA ROJAS VARGAS (SIC) identificado con cédula de ciudadanía No. 4083714**

Una vez revisada la minuta de **Contrato de Concesión No. FKQ- 08311X**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación encontró que la misma fue suscrita el 17 de julio de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA** y tres titulares, entre ellos el señor **ANGEL MARÍA ROJAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4083714.

Ahora, verificado el Certificado de Registro Minero Nacional del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X** de fecha 22 de julio de 2020, se encuentra que registra entre los titulares el señor **NAGEL MARIA ROJAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4083714.

De lo que antecede, se evidencia que el Certificado de Registro Minero Nacional del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, presenta un error de transcripción en el primer nombre del cotitular **ANGEL MARÍA ROJAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4083714 y en consecuencia en razón de lo preceptuado en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 el cual establece:

**“Artículo 334. Corrección y cancelación.** Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia. (...)”

Resulta procedente para esta Vicepresidencia por medio del presente acto administrativo ordenar la corrección del nombre del cotitular de **NAGEL MARIA ROJAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4083714 por el de **ANGEL MARÍA ROJAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4083714.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER** la Resolución No. 000086 del 12 de enero de 2016 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKQ-08311X”**

**ARTICULO SEGUNDO.- REVOCAR DE OFICIO** la Resolución No 000086 del 12 de enero de 2016 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** conforme a lo establecido en el artículo 17 la Ley 1437 de 2011, a los señores **JOSE OSCAR OROZCO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9533811, **HENRY ALBERTO TORRES PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4083900 y **ANGEL MARIA ROJAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4083714, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión FKQ-08311X**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, alleguen so pena de entender desistida la cesión de derechos presentada lo siguiente:

- 1) La totalidad de los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad cesionaria **HUNZA COAL S.A.S.** identificada con Nit. 900052304-1, en los términos del artículo 4 de la Resolución 352 de 2018.
- 2) Manifestación expresa y clara del monto de inversión que asumirá la de la sociedad cesionaria **HUNZA COAL S.A.S.** identificada con Nit. 900052304-1, para el desarrollo del título minero **No. FKQ-08311X**, en los términos del artículo 5 de la Resolución 352 de 2018.

**ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, de **NAGEL MARIA ROJAS VARGAS** por el de **ANGEL MARÍA ROJAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4083714, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOSE OSCAR OROZCO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9533811, **HENRY ALBERTO TORRES PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4083900 y **ANGEL MARIA ROJAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4083714, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, a la sociedad cesionaria **HUNZA COAL S.A.S.** identificada con Nit. 900052304-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor **ZENÓN VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4271090 (titular del Contrato en Virtud de Aporte No **050-93**) en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO-** Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente resolución no procede recurso por entenderse agotada la actuación administrativa y por contener disipaciones de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Alexander Montaña Barrera / Abogado - GTMTM-VCT.  
Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz / Abogada - GEMTM – VCT  
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz / Coordinadora GEMTM



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000539 DE**

( 4 JUNIO 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021, y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **01 de marzo de 2013**, las señoras **RUBBY DIFILIPO CABALLERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **37828794**, **FANNI FERNANDEZ DE HERNANDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **26981998**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de **GUAJIRA**, a la cual les correspondió la placa No. **OC1-08171**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OC1-08171** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **06 de noviembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **1069**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OC1-08171**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000536 del 27 de noviembre de 2020**<sup>1</sup>, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras - PTO-, dentro del término de **cuatro (4) meses** y copia de las cédulas de ciudadanía de las solicitantes, en el término perentorio de UN (01) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

<sup>1</sup> Notificado en Estado 092 del 04 de diciembre de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-08171, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000536 del 27 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”*

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

***“ART. 6. De la capacidad para contratar.***

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000536 del 27 de noviembre de 2020**:

***“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR*** a las señoras ***RUBBY DIFILIPO CABALLERO*** identificada con Cédula de Ciudadanía No. ***37828794*** y ***FANNI FERNANDEZ DE HERNANDEZ*** identificada con Cédula de Ciudadanía No ***26981998***, en calidad de interesadas dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ***OC1-08171***, para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen con destino a este proceso lo siguiente:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora ***RUBBY DIFILIPO CABALLERO*** identificada con No. ***37828794***.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora ***FANNI FERNANDEZ DE HERNANDEZ*** identificada con No ***26981998***

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

***ARTÍCULO SEGUNDO:REQUERIR*** a las señoras ***RUBBY DIFILIPO CABALLERO*** identificada con Cédula de Ciudadanía No. ***37828794*** y ***FANNI FERNANDEZ DE HERNANDEZ*** identificada con Cédula de Ciudadanía No ***26981998***, en calidad de interesadas dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ***OC1-08171***, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior ***so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***”

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-08171, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 092 del 04 de diciembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20092%20DE%2004%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20092%20DE%2004%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf)

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No 000536 del 27 de noviembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 07 de diciembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No 000536 del 27 de noviembre de 2020** por parte de **RUBBY DIFILIPPO CABALLERO** y **FANNI FERNANDEZ DE HERNANDEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de las solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000536 del 27 de noviembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

*“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

**Artículo 325:**

(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-08171, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC1-08171** presentada por **RUBBY DIFILIPO CABALLERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **37828794**, **FANNI FERNANDEZ DE HERNANDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **26981998**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de **GUAJIRA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **RUBBY DIFILIPO CABALLERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **37828794**, **FANNI FERNANDEZ DE HERNANDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **26981998** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **BARRANCAS** departamento de **LA GUAJIRA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de la Guajira**, para lo de su competencia.

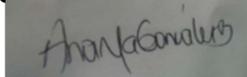
**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de junio del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM*  
*Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT*  
*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*  
*Se archiva en el Expediente: OC1-08171*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000370 DE 2021**

( 25 de Junio 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 817”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 06 de septiembre de 1990, el Ministerio de Minas y Energía y la Sociedad ALFAGRES S.A. suscribieron el contrato de concesión, para la mediana minería No. 817 para un yacimiento de Arcilla localizado en jurisdicción del Municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca. Dicho contrato fue inscrito en el Registro Minero nacional el 11 de octubre de 1990.

Por medio de Resolución 700823, del 9 de julio de 1996, se declaró perfeccionada la cesión de la Sociedad ALFAGRES S.A. a favor de la SOCIEDAD MINERA DE PANTOJA S.A. de la totalidad de los derechos que tenía en virtud del contrato No. 817.

Mediante radicado No. 004498 del 11 de octubre de 2001, el apoderado de la sociedad titular, manifestó que su representado "se acoge al artículo 349 del Código de Minas, con el objeto que el asunto en referencia se continúe tramitando bajo las nuevas disposiciones contenidas en la ley 685 de 2001.

El 27 de noviembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la sociedad MINERA DE PANTOJA S.A. celebraron el Contrato de Concesión No. 817, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en una extensión de 15 hectáreas y 1147 metros cuadrados en jurisdicción del municipio de SOACHA en el departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de trece (13) años, contados a partir del 29 de noviembre de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, según Ley 685 del 2001.

Mediante Resolución No. 1120 del 27 de mayo de 2014, a través de la cual la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, otorgó un Plan de Manejo Ambiental al proyecto minero No. 817.

En Auto GET No. 000161 del 19 de diciembre del 2019, notificado por estado jurídico No. 188 del día 20 de diciembre del 2019, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la ANM, dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado dentro del trámite de prórroga del Contrato de Concesión No. 817. En consecuencia, se requirió a la sociedad titular, para que allegara las correcciones, como lo indico el concepto técnico GET No. 212 del 17 de diciembre de 2019, en su numeral 3(...), acogido en el citado acto administrativo.

Mediante Resolución GSC No. 000233 del 29 de mayo de 2020, ejecutoriada y en firme el 30 de septiembre de 2020 y anotada en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2020, se resolvió:

• **ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No 817, solicitada por su apoderada la Doctora Diana Marcela Galarza Murillo por medio del radicado No 20201000426422 del 27 de marzo de 2020, por el término duración del aislamiento por la emergencia

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 817”*

*sanitaria, conforme el Decreto 457 de 2020, es decir del 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, extendido a sus prórrogas o modificaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo”.*

En Auto GET No. 000184 del 16 de diciembre del 2020, notificado por estado jurídico No. 103 del día 24 de diciembre del 2020 el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la ANM, dispuso no aprobar el complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado dentro de la solicitud de Prórroga del Contrato de Concesión No. 817. En consecuencia, se requirió por última vez a la sociedad titular, para que allegue las correcciones y/o adiciones sobre la estimación de Recursos correspondientes al complemento del Programa de Trabajos y obras (PTO) presentado dentro de la solicitud de Prórroga, como lo indica el concepto técnico GET No. 216 del 16 de diciembre de 2020, en su numeral 3.1.3 (...).

Con radicado 20201000511262 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual “se solicita la suspensión de actividades del título 817, en virtud de la ocurrencia de circunstancias sobrevinientes y ajenas a la voluntad de la Empresa, que impiden la ejecución del proyecto minero de manera normal, a la luz del artículo 54 del Código de Minas”.

A través del Auto GSC-ZC No. 000750 del 22 de abril de 2021, acto notificado mediante estado jurídico No. 062 del 26 de abril de 2021 en donde, se estableció lo siguiente “ *REQUERIR al titular so pena de entender desistida la intención de suspensión de las actividades dentro del Contrato de Concesión No. 817, presentada el 28 de mayo de 2020 bajo el radicado No. 20201000511262, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para que allegue a la Autoridad Minera dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, las pruebas que pretende hacer valer en donde demuestre las circunstancias transitorias de orden técnico o económico y que sirvan de sustento para su solicitud, con base a lo previsto en los artículos 54 de la Ley 685 de 2001.*”

Con radicado No. 20211001187482 de fecha 20 de mayo de 2021, la sociedad titular allegó respuesta Auto GSC-ZC-000750 del 22 de abril de 2021, anexa pruebas donde se demuestran las circunstancias transitorias como sustento solicitud suspensión de actividades, con base en lo previsto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000470 del 26 de mayo de 2021, se evaluó la solicitud de suspensión de actividades y se concluyó, que:

(...)

3.2 “Se considera técnicamente **VIABLE** la suspensión de actividades del título No. 817 para el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2020 al 27 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que la sociedad titular presentó las pruebas y las razones por las cuales se demuestra la necesidad de la suspensión de actividades para el periodo antes mencionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001”.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 817 se encontró que mediante el radicado No. 20201000511262 del 28 de mayo de 2020, se solicitó la suspensión de las actividades de explotación del contrato en estudio, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, “en virtud de la ocurrencia de circunstancias sobrevinientes y ajenas a la voluntad de la Empresa, que impiden la ejecución del proyecto minero de manera normal, a la luz del artículo 54 del Código de Minas”.

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual dispone:

*Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 817”*

*suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.*

Aplicando lo anterior a la situación bajo estudio, encontramos que la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **817** al momento de solicitar la suspensión temporal de las actividades de explotación, adujo lo siguiente:

*“(…) soporta en el comportamiento a la baja que ha sufrido el sector cerámico en los últimos años, principal destinatario de los minerales extraídos del título minero de la referencia, situación que afecta de manera directa la demanda de materias primas como arcilla y materiales de construcción.*

*En segundo lugar, en el marco de la catástrofe sanitaria generada por la pandemia mundial del Corona Virus COVID-19 que impuso un aislamiento preventivo obligatorio a nivel mundial, nos vimos obligados a realizar un cierre de la operación, tal y como le informamos a la Agencia oportunamente (Radicación No. 20201000426422 de 27 de marzo de 2020).*

*En tercer lugar, con las actuales circunstancias de orden económico, expuesto en los documentos anexos a este escrito, resulta inviable adelantar actividades extractivas en este contrato, pues la crisis generada por el CORONAVIRUS implica una caída mayor de precios y un aumento de los costos de extracción, además de una enorme incertidumbre, derivada de la situación del mercado interno de cerámica. Cabe destacar que, hoy le resulta imposible superar los efectos negativos de la situación de inviabilidad económica frente a la ejecución del contrato, relacionada con los precios bajos, la disminución de la demanda y la incertidumbre del mercado, asociados al COVID 19; que se traducen en hechos sobrevinientes y ajenos al titular minero”*

*(…)*

Por otro lado, mediante radicado No. 20211001187482 de fecha 20 de mayo de 2021, la apoderada manifiesta lo siguiente:

*(…)*

*“Por todo lo anterior, les agradecemos se valore y se tenga en cuenta el material presentado oportunamente y se conceda la solicitud de suspensión de actividades presentada el 28 de mayo de 2020.*

*Ahora, respecto al requerimiento para que se informe si dichas razones todavía persisten, teniendo en cuenta que se reportaron regalías para el cuarto trimestre de 2020 y primero de 2021, tenemos que como se dijo arriba, lo alegado en mayo de 2020 para sustentar la suspensión de actividades se trata de hechos superados, razón por la que resaltamos que el periodo para el cual se solicitó esta suspensión de actividades, sea el comprendido entre el 28 de mayo y 27 de noviembre de 2020.”*

En tal sentido, es pertinente tener en cuenta las conclusiones Concepto Técnico GSC-ZC No. 000470 del 26 de mayo de 2021, se evaluó la solicitud de suspensión de actividades y se concluyó, que:

*(…)*

**1.1** *Se considera técnicamente **VIABLE** la suspensión de actividades del título No. 817 para el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2020 al 27 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que la sociedad titular presentó las pruebas y las razones por las cuales se demuestra la necesidad de la suspensión de actividades para el periodo antes mencionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001.*

Con base en lo señalado y en lo evidenciado en Concepto Técnico GSC-ZC No. 000470 del 26 de mayo de 2021, dentro del Contrato de Concesión No. 817, se considera que los hechos manifestados por el titular y constatados por la Autoridad Minera, son circunstancias de orden técnico no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que de las mismas no es dable predicar las características de irresistibilidad e imprevisibilidad, esenciales para la configuración de tales figuras jurídicas.

De acuerdo con lo expuesto, es viable autorizar la suspensión temporal de actividades, por cuanto se están imposibilitando las labores de explotación, en aplicación del artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo entre el 28 de mayo de 2020 y 27 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 817"

y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** la suspensión temporal de las actividades de explotación del Contrato de Concesión No.817, solicitada mediante radicado No. 20201000511262 del 28 de mayo de 2020, por el periodo comprendido entre el 28 de mayo del 2020 hasta el 27 de noviembre del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Se advierte a su titular, la Sociedad Minera de Pantoja S.A., que en ningún momento la presente suspensión modificará o extenderá los plazos del contrato y que deberá seguir cumpliendo con todas las obligaciones emanadas del mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Alcaldía del Municipio de SOACHA y autoridad ambiental correspondiente CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, para su conocimiento.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la Sociedad Minera de Pantoja S.A, a través de su representante legal, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 817 y a la Doctora YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES en calidad de apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC  
Filtró: Andrea Lizeth Begambre V, Abogada VSCSM  
VoBo.: Maria Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC  
Reviso: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000621 DE

( 18 JUNIO 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-09421, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 16 de abril de 2013, los señores **ALEXIS FABIAN ROA GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1095929554** e **IDINAEEL CARREÑO ESTEVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13640776**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SIMACOTA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **ODG-09421**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODG-09421** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **06 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-09421**, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

*“(...) **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción tradicional, se determina que **ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA**. (...)”*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-09421, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **ODG-09421**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000394** de **23 de octubre** de **2020**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000394** de **23 de octubre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000394** de **23 de octubre** de **2020**:

*“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **ALEXIS FABIAN ROA GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1095929554** e **IDINAEI CARREÑO ESTEVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13640776**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-09421**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 075 del 29 de octubre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20075%20DE%2029%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20075%20DE%2029%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020.

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000394** de **23 de octubre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **075 del 29 de octubre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 30 de octubre de 2020 y culminó el 01 de marzo de 2021.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-09421, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000394** de **23 de octubre** de **2020**, por parte de los señores **ALEXIS FABIAN ROA GUZMAN** e **IDINAEI CARREÑO ESTEVEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que los solicitantes no allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000394** de **23 de octubre** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-09421** presentada por los señores **ALEXIS FABIAN ROA GUZMAN** e **IDINAEI CARREÑO ESTEVEZ**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SIMACOTA** departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ALEXIS FABIAN ROA GUZMAN** e **IDINAEI CARREÑO ESTEVEZ**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SIMACOTA** departamento del **SANTANDER**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Santander. – CAS**, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-09421, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 18 días del mes de junio del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**  
**GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**Proyectó:** Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

**Revisó:** Marianne Laguado- Experto VCT

**Aprobó:** Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **ODG-09421**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000636 DE**

( 18 JUNIO 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-10011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021, y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **22 de marzo de 2013**, el señor **WALTER ORLANDO MORALES SOLIS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 76307522** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TIMBIO y POPAYAN** departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OCM-10011**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCM-10011** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **19 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0945**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y a la actividad minera evidenciada según informe de visita realizada con anterioridad por la entidad minera, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OCM-10011**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000427 del 30 de octubre de 2020<sup>1</sup>**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, dentro del término de **cuatro (4) meses**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

<sup>1</sup> Notificado en Estado 081 del 13 de noviembre de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-10011, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000427 del 30 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000427 del 30 de octubre de 2020**:

**“ARTÍCULO PRIMERO:REQUERIR** al señor **WALTER ORLANDO MORALES SOLIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **76307522**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-10011**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior **so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20081%20DE%2013%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20081%20DE%2013%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf)

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No 000427 del 30 de octubre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 17 de noviembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No 000427 del 30 de octubre de 2020** por parte del señor **WALTER ORLANDO MORALES SOLIS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000427 del 30 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

**Artículo 325:**

(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-10011, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-10011** presentada por el señor **WALTER ORLANDO MORALES SOLIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **76307522**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TIMBIO** y **POPAYAN** departamento del **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **WALTER ORLANDO MORALES SOLIS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 76307522**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **TIMBIO y POPAYAN**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de junio del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM*  
*Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT*  
*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*  
*Se archiva en el Expediente: OCM-10011*